RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/156/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01875420.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **diez de noviembre de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río[2], generándose el folio 01875420, quien a través de un documento anexo pidió diversa información relacionada con el Museo Municipal de la Moneda. Por la naturaleza y diversificación de lo solicitado, se cita de forma expresa:

> *"I. Se proporcione copia fiel y legible del Acta de Cabildo en donde se aprecie el Acuerdo mediante el cual se aprobó la creación del Museo Municipal de la Moneda (MOMUMO) ubicado en el interior del Palacio Municipal.*
> *II. Se proporcione copia fiel y legible del Acta de Cabildo en donde se aprecie el Acuerdo mediante el cual se aprobó la modificación del uso de suelo (o similar) para que el se construyera el MOMUMO en el interior del Palacio Municipal.*

[1] Visible a fojas 6 a 9 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

III. Se proporcione copia fiel y legible del croquis actual del MOMUMO en donde conste estacionamiento, accesos, sanitarios, salidas de emergencia y todos aquellos parámetros susceptibles del área de Protección Civil.
IV. Se proporcione copia fiel y legible de los acuerdos de colaboración y viabilidad con los cuales el H. Ayuntamiento mantiene cooperación con las dependencias de gobierno federal y estatal para la constitución y mantenimiento del MOMUMO.
V. Se proporcione copia fiel y legible de los documentos expedidos por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento y otras dependencias de carácter estatal y/o federal en donde consten los permisos y/o licencias de construcción del MOMUMO.
VI. Se proporcione copia fiel y legible del nombramiento, así como su Currículo Vitae, del Responsable del MOMUMO.
VII. Se proporcione número de publicación y fecha de expedición, como número de Tomo de la publicación ante la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en donde se haga pública la creación del MOMUMO, así como su reglamento o lineamiento por el que se regula.
VIII. Se proporcione los Protocolos bajo los que se conducen el personal adscrito al MOMUMO así como las técnicas de especialización en tratamiento con personas con menores de dad, discapacidad, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.
IX. Se proporcione copia fiel y legible del documento expedido por las dependencias federal y estatal competentes al área con el que conste el número de inscripción o registro al Sistema de Información Cultural (SIC).
X. Se proporcione costo desglosado de la construcción y constitución del MOMUMO.
XI. Se proporcione copia fiel del proyecto o de la ficha técnica donde conste la visión, la misión, el objetivo, y los servicios y costo de acceso que ofrece el MOMUMO y especifique a que sector de la población está dirigido; el cual deberá estar firmado por el Presidente Municipal o el edil o director del área administrativa competente.
XII. Se proporcione imágenes del interior y del exterior del MOMUMO, así como en donde conste zonas de acceso, salidas de emergencia, sanitarios (para mujeres, hombres y menores de edad, así como para personas discapacitadas) y extintores.
XIII. Se proporcione el presupuesto con el que ha contado el MOMUMO en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.
XIV. Se proporcione la ubicación del estacionamiento vehicular del MOMUMO, así como fotografías de éste en donde consten cajones inclusivos y accesibles." (sic.)[3]

2. **Prórroga[4].** El **veintiséis de noviembre de esa misma anualidad,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz notificó una prórroga para atender la solicitud de información, para lo cual adjuntó el Acta Número Cuarenta del Comité de Transparencia 2020.

3. **Respuesta[5].** El **veintiuno de enero de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

[3] Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=684a223c-a188-40a8-a8bb-cad627545b69&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20201110-1936-5900-9420-ef4411a8b57a|20201110-1937-0000-1290-e75f25de70e7
[4] Visible a fojas 10 a 12 del expediente.
[5] *Ibíd.*, fojas 13 a 16 del expediente.

4. **Interposición del medio de impugnación**[6]**.** El **cinco de febrero siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[7] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno**[8]**.** El **mismo día,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/156/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

6. **Admisión**[9]**.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **tres de febrero de la presente anualidad,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior-, se admitieron las pruebas que ofreció y además se proveyó que las manifestaciones que realizó con respecto al recurso de revisión se valorarían en su momento oportuno[10].

8. **Ampliación del plazo para resolver**[11]**.** Al **día siguiente,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **siete de abril de este año,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV,

---

[6] *Ibíd.*, foja 18 a 38 del expediente.
[7] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[8] Visible a foja 39 del expediente.
[9] *Ibíd.*, fojas 40 y 41.
[10] *Ibíd.*, foja 54.
[11] *Ibíd.*, foja 56.

apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[12], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[13] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[14], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. En el caso no se hicieron valer causales de improcedencia y en atención a que éstas son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto de sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[15].

---

[12] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[13] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[14] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[15] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Boca del Río[16], solicitando **(SE SUPRIME TRANSCRIPCIÓN)**[17].

16. **Respuesta.** El sujeto obligado contestó a la petición a través del oficio UTAI/028/ENERO/2021, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, signado por Ricarda Chacón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Para ello, adjuntó los similares TS/185/2020, TDE/10/2021 y BR20-DOP/1153, firmados respectivamente por José Carlos Torres Sánchez, Tesorero Municipal, Alejandro Lozano Ramos, Director de Turismo, Desarrollo Económico y Recreación y, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta y naturalmente presentó un recurso de revisión. En su inconformidad podemos observar diversos razonamientos lógicos y jurídicos pero que vistos de forma conjunta se circunscriben a indicar que los documentos con que pretendió el Ayuntamiento de Boca del Río atender la solicitud de información no son comprensibles, entendibles, legibles, completos ni oportunos.

18. Ello porque en su concepto, los documentos signados por el Tesorero Municipal, así como por los Directores de Obras Públicas y de Turismo, Desarrollo Económico y Recreación, contienen vínculos electrónicos que no permiten acceder a la información, existe información repetitiva y ambigua, así como que no le fue indicada la forma en que podía consultar la información en internet, señalando que de forma temeraria lo obligaron a navegar por la plataforma de transparencia sin mayor indicación.

19. Agregó que a pesar que el sujeto obligado hizo uso de las tecnologías de la información para responder a su petición, la remisión y orientación a los portales de internet fue insuficiente, pues únicamente se limitaron a enviarle unas ligas electrónicas incomprensibles, apoyando su aseveración en los Criterios 4/2016[18] y 5/2016[19] establecidos por este Instituto.

---

[16] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[17] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[18] De rubro: **INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO PSOBILE DE FACIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.**
[19] De rubro: **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

20. Insistió que el Ayuntamiento con el oficio UTAI/028/ENERO/2021 violentó sus derechos de transparencia y acceso a la información, ya que el contenido de los oficios signados por la Tesorería, así como de las Direcciones de Obras Públicas, Turismo y Desarrollo Económico, es ambiguo, inoportuno, incomprensible, incompleto y carente de información documental.

21. Destacó, entre otras cosas, que la información es incompleta pues *al no contener la información requerida en las ligas electrónicas por la autoridad señalada, se entiende que no se colmó el propósito de la solicitud, el recibir información pública, verídica y actualizada.*

22. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su solicitud original, así como los oficios UTAI/028/ENERO/2021, TS/185/2020, TDE/10/2021 y BR20-DOP/1153, firmados respectivamente por Ricarda Chacón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, José Carlos Torres Sánchez, Tesorero Municipal, Alejandro Lozano Ramos, Director de Turismo, Desarrollo Económico y Recreación y, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[20].

23. **Cuestión jurídica por resolver.** Como vimos en párrafos anteriores, la persona señaló sustancialmente que los documentos con los que contestaron a su solicitud, no fueron claros, precisos, ni completos y que por esa razón se violentaba su derecho constitucional. Por ello, para resolver este conflicto, subyacen varias preguntas que son necesarias para dirimirlo, siendo las siguientes: ¿cuáles fueron las preguntas del ciudadano?, ¿el Ayuntamiento respondió a todas sus interrogantes?, y, de haberlo hecho en forma total o en parte, ¿la calidad de lo comunicado por el sujeto obligado al particular, garantiza su derecho?[21] Ese será nuestro conflicto a resolver.

24. Para contestar a esos cuestionamientos es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

---

[20] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[21] Esta interrogante surge a partir del hecho que conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia, sólo deben entregar aquella información que generen, resguarden o administren los sujetos obligados.

25. **En cuanto a la primera de las preguntas** que nos hicimos, tenemos por reproducida la solicitud, por ya constar en el cuerpo de este documento.

26. **Respecto a la segunda de ellas,** de las constancias que obran en el expediente se tiene que el sujeto obligado, respondió a **8** de los **14** cuestionamientos.

27. Para justificar lo anterior, de la lectura de la solicitud se desprende que en los puntos que señaló como **X y XIII,** pidió el costo desglosado de la construcción y constitución del Museo Municipal de la Moneda[22], así como el presupuesto del citado museo en los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno. En respuesta, el sujeto obligado le remitió el oficio BR20-DOP/1153, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, suscrito por Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas, quien le informó expresamente lo siguiente:

> "Me permito señalarle que dicha información se encuentra en el Portal de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Boca del Río en el siguiente link: https://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/ dentro de la ***FRACCIÓN XXI INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO periodo 2019 en el Apartado del Programa General de Inversión (PGI).*** *Y en el* ***ARTÍCULO 16 INCISO H) LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO Y ANEXOS https://drive.google.com/file/d/1SghN_gyBcYGERXa4kv0KHfyxzcfXgAV3/view*** en el periodo 2020 la cual se encuentra actualizada."[23]

28. Respuesta que para este Instituto es incompleta.

29. Ello es así, porque el sujeto obligado se limitó a indicarle los vínculos electrónicos que podía consultar para hacerse de la información de su interés, sin cumplir con las exigencias del artículo 143 de la Ley de Transparencia, respecto a la forma en que puede consultar, reproducir o acceder a la información, pues la simple y llana remisión o envío de la liga de internet es insuficiente para garantizar el derecho del ciudadano, en tanto que deben cumplirse con formalidades especiales para su validez.

30. Y es que, si bien es cierto, el Ente Público fundamentó su respuesta en el mencionado artículo 143, en torno a que la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del particular, no menos cierto es que **inobservó** que el último párrafo del mismo artículo, establece que en los casos que la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet** o cualquier otro medio, **se le hará saber** por el medio requerido **al interesado** la fuente, el lugar y **la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.**

31. Al respecto, este Instituto al resolver los recursos de revisión IVAI-REV-1078/2020/III e IVAI-REV-24/2021/III, se pronunció en el sentido que para validar la

[22] En adelante MUMUMO.
[23] Visible a foja 15 vuelta del expediente.

entrega de la información mediante la remisión de vínculos electrónicos y orientación a portales de internet, es indispensable que los sujetos obligados indiquen a las personas paso a paso, desde la transcripción de la liga, hasta su final consulta y descarga, la forma en que pueden allegarse y en su caso, reproducir la información ubicada en la fuente abierta, porque sólo de esa forma podremos estar seguros que se les proporcionaron a la persona las condiciones necesarias y suficientes para garantizar su derecho de acceso a la información.

32. De modo que, si el sujeto obligado se limitó únicamente a remitir dos vínculos electrónicos, sin indicar las instrucciones precisas y concretas que debía seguir el ciudadano para allegarse de los documentos de su interés, desde la transcripción de la liga, hasta su final consulta y descarga (forma), es evidente que inobservó los alcances del último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia, con lo cual no se vio respetado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

33. Ello porque, la remisión de dos ligas de internet, no se traduce en una entrega directa de la información, más bien, una indirecta, al vincular a realizar ejercicios mecánicos y electrónicos para que una vez agotados se puedan visualizar los documentos de su interés. Modalidad de entrega que es permitida por las leyes en la materia.

34. Máxime que esta obligación con cargo al sujeto obligado es razonable porque sería una instrucción a prueba de errores, incluso verificada por el sujeto obligado que efectivamente, se puede acceder a cada uno de los enlaces de internet que conducen hasta la final consulta o descarga de la información. Pues, debe considerarse que, tratándose de ligas electrónicas, el más mínimo error en el copiado de alguno de los símbolos puede no conllevar al lugar correcto en que se encuentra la información cargada. Lo cual, es muy repetido cuando se deja a la suerte del ciudadano la simple y llana transcripción del link.

35. A lo que se le debe abonar, el hecho que respecto al vínculo relacionado con el presupuesto del MUMUMO arroja varias opciones que pueden seleccionarse, lo que deja en incertidumbre jurídica al ciudadano, al no saber cual es aquella que contiene lo que le importa. En tanto, que el relacionado con el costo de la construcción del museo, podemos observar que el punto a tratar en el Orden del Día, fue la modificación al Programa General de Inversión 2019 para incluir un programa de fondo hidromarítimo. Siendo que, a pesar de incluirse el Programa General de Inversión, a simple vista es ilegible al no poderse visualizarse con precisión los nombres e importes de las obras.

36. Como se aprecia, el citado oficio no cumple con los requisitos que exige el 143 de la Ley de la Materia en cuanto a la indicación de la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

37. No pasa por inadvertido que en el expediente también se cuenta con el oficio TS/185/2020, de cinco de enero de dos mil veinte, signado por José Carlos Torres

Sánchez, Tesorero Municipal, quien se pronunció respecto a los puntos **IV y XIII,** en los que el solicitante pidió conocer copia de los acuerdos de colaboración y viabilidad celebrado entre el Ayuntamiento de Boca del Río con dependencias del Gobierno Federal y Estatal para la constitución y mantenimiento del MUMUMO, así como el presupuesto del citado museo en los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

38. Documento en el que se advierte que ambas peticiones también fueron incorrectamente contestadas. El punto XIII por las mismas razones que las expuestas en los párrafos que anteceden, al no haber precisado las instrucciones en que puede la persona consultar, reproducir u obtener la información. Mientras que el punto IV, porque a pesar de haberle comunicado de manera precisa y puntual que en los registros del Ayuntamiento no existe ningún tipo de alianza o cooperación con dependencias del orden federal o estatal, debido a que el mantenimiento del museo se realiza con recursos propios del Ejecutivo Municipal, lo hizo a través de un área incompetente como la Tesorería Municipal.

39. Pues, luego de una lectura e interpretación de los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 10 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende que la Tesorería Municipal cuente con atribuciones expresas para resguardar los acuerdos de observancia general relacionados con los programas y acciones del Ayuntamiento.

40. Por el contrario, las áreas competentes son la Sindicatura Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, pues conforme a los artículos 37, fracción II, 70, fracción IX y 10 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le corresponde a la Sindicatura representar legalmente al Ayuntamiento. En tanto que, a dicha Secretaría, le toca la función de compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

41. Atribuciones que permiten a este Instituto generar convicción que la Sindicatura debió pronunciarse respecto a una posible firma o suscripción de contratos, convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que pudo haberse celebrado en nombre del Ejecutivo Municipal que se traduzca en un acuerdo de colaboración y viabilidad con el gobierno federal o estatal para la constitución y mantenimiento del MUMUMO. Y, la Secretaría del Ayuntamiento debió haber manifestado alguna situación sobre un eventual resguardo del acuerdo o acto jurídico celebrado.

42. Razones por la cuales, la respuesta del Tesorero Municipal no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a dicho punto y que, por ende, no sea posible validarse en sede del recurso de revisión en materia de acceso a la información.

43. Igualmente, se cuenta con el oficio TDE/10/2021, de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, signado por Alejandro Lozano Ramos, Director de Turismo, Desarrollo Económico y Recreación, en el que se observa que intentó dar contestación a los puntos **VI, VIII, IX, XI y XII.**

44. Respecto al punto **VI,** en la que requirió copia del nombramiento y currículum vitae del responsable del museo, el sujeto obligado le envió la liga de internet https://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/ en la que debía seleccionar la fracción XVIII INFORMACIÓN CURRICULAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en el periodo 2018-2021, sin embargo, esa es una respuesta que no cumple con los parámetros que garantizan un eficaz acceso a la información, al no habérsele indicado al ciudadano el nombre de la persona que ostenta el cargo de su interés, ni las opciones a seleccionar, hasta llegar a consultar la información curricular y nombramiento del responsable del museo, lo cual era de vital importancia, para saber con exactitud si el responsable es algún Edil, Director o una persona con ese cargo en específico.

45. Lo mismo ocurre, cuando el Director de Turismo respondió al punto **VIII,** sobre los Protocolos bajo los cuales se conduce el personal del museo, así como las técnicas para el tratamiento de personas menores de edad y de tercera edad, con capacidades diferentes y mujeres de embarazadas. Pues, primero envió el enlace de internet https://drive.google.com/file/d/1E2OsGVD6vy5jmJTN8T2oWCv1yzoDJk5/view?usp=drivesdk, que además, no conduce a información alguna, por el contrario, luego de su captura y consulta se observa una respuesta por *default* con una leyenda de "página no encontrada". Y, es que, si bien es cierto, también remitió la liga https://drive.google.com/file/d/19Xcf-s1fZrZTQfqxmVsXiw5uTZypb9J9/view, lo cierto es que, arroja la consulta del Protocolo para ingresar al Museo Municipal de la Moneda para las personas en general, frente al COVID-19 y no respecto del grupo de personas del interés del ciudadano.

46. Por su parte, las ligas https://drive.google.com/file/d/15NX_VR7GLx6wlOO6Sz4Bd9okCZRIQuxw/view, https://drive.google.com/file/d/15Q1q1QckzeG7v3ucrZeY1ED7gfdwI7zT/view y https://drive.google.com/file/d/15T1OeFfoO2E9rjMDwjlgtWti0m0CuFdP/view, con los que el mencionado Director contestó a los puntos **IX, XI y XII,** si bien abren y conducen a la información solicitada, lo cierto es que sufren del mismo estigma de no precisarle al recurrente la forma con las instrucciones concretas de la forma en que puede consultar y en su caso, descargar los documentos.

47. De esta forma, **para responder a la segunda y tercera interrogante que nos planteamos en párrafos anteriores,** el Ayuntamiento de Boca del Río no respondió a todos los puntos cuestionados, pues únicamente lo hizo en los marcados con los números **IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, es decir, 8 de los 14 cuestionamientos,** siendo que además, fueron respondidos incorrectamente al no haber cumplido los requisitos que exige el 143 de la Ley de la Materia en cuanto a la indicación de la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, ya que el sujeto

obligado estaba obligado a indicar paso a paso desde la transcripción de la liga, hasta su final consulta y descarga, la forma en que pueden allegarse y en su caso, reproducir la información ubicada en la fuente abierta.

48. A partir de lo anterior, es fundado el agravio expuesto por el ciudadano, porque la respuesta proporcionada es incompleta. Por tanto, el sujeto obligado deberá observar lo siguiente para reparar lo ocasionado.

49. Los puntos **I, II, VI y VII,** deberán responderse por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, dado que, están relacionadas con las facultades que ejerce su titular, previstas en la fracción IX del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por guardar estrecha relación con la compilación de leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como la tramitación de la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento.

50. Por su parte, los puntos **III, V, X y XIV,** a través de la Dirección de Obras Públicas y Planeación Urbana, en virtud, que guarda estrecha relación con la ejecución del programa municipal de obra pública, cuya función le corresponde a dicha área de conformidad con el artículo 13, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

51. Mientras que, el punto **IV,** por vía de la Sindicatura Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, por los motivos y fundamentos expuestos en los párrafos 40 y 41 de esta resolución.

52. Además, el punto **XIII,** deberá ser la Tesorería Municipal quien responda al cuestionamiento, debido a que conforme al numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre es el área encargada de administrar, concentrar, vigilar y situar los fondos municipales.

53. Finalmente, la Dirección de Turismo deberá responder a los puntos **VIII, IX, XI y XII,** ya que, en términos de los diversos 17 y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el área competente para ello.

IV. Efectos de la resolución

54. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[24] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para**

[24] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos 49 a 53 de este fallo. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[25].

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[26].

55. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

[25] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[26] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos